

AUTO N. 01400
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante la Resolución No. 03032 del 30 de diciembre de 2020, ordenó el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código PZ-10-0006, con coordenadas planas Norte: 108814,838 m; Este: 96475,416 m, ubicado en la Calle 53 No. 74 A – 60, de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la señora ANA SILVIA PARDO CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.422.126, el señor JOSE LEVI NIÑO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.041, el señor FREDY VANSE NIÑO PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.563.814 y la señora CAROLINA PARDO NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.116.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 22 de febrero de 2021, con ejecutoria del 09 de marzo de 2021.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en aras de realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita técnica el día 12 de agosto de 2022, al predio ubicado en la nomenclatura urbana AC 53 No. 74 A – 60, predio donde funciona el establecimiento de comercio **SERVITECA LA ESPERANZA**, de propiedad del señor **ALEXANDER BERNAL MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.898.953, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo registrado ante la Entidad con código pz-10-0006.

Que como consecuencia de la vista técnica del día 12 de agosto de 2022, predio ubicado en la nomenclatura urbana AC 53 No. 74 A – 60, dónde se encuentra el pozo con código pz-10-0006, se emitió el Concepto Técnico No. 12209 del 30 de septiembre de 2022, dónde se concluyó que incumple la normatividad ambiental.

Que mediante el Auto No. 08002 del 29 de noviembre de 2022, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, ordenó el desglose del Concepto Técnico No. 12209 de fecha 30 de septiembre del 2022 (2022IE251986) y el acta de visita técnica de fecha 12 de agosto del 2022 2 Resolución No. 03032 de fecha 30 de diciembre 2020 (2020EE240253), así mismo ordenó la apertura de un expediente de carácter sancionatorio (Código 08), a nombre del señor **ALEXANDER BERNAL MATEUS**, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.898.953, propietario del establecimiento de comercio **SERVITECA LA ESPERANZA**, con matrícula mercantil No. 2860187 de 28 de agosto del 2017, ubicado en el predio (AAA0176YJXS) con nomenclatura AC 53 No. 74 A- 60 de esta ciudad, e incorporar los documentos desglosados señalados en el artículo primero del presente acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al predio ubicado en la AC 53 No. 74 A – 60, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-10-0006, emitió el Concepto Técnico No. 12209 del 30 de septiembre de 2022, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O OFICIOS

9.1 CUMPLIMIENTO DE OFICIOS

Revisado el sistema Forest –SDA y el expediente DM-01-1997-467, no se evidencian oficios a los cuales se deba verificar su cumplimiento, relacionados con algún trámite de competencia del Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS).

9.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 03032 del 30/12/2020 (Notificada por aviso el 22/02/2021, ejecutoriada el 09/03/2021) “...Por medio de la cual se ordena un sellamiento definitivo de un pozo...”		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo Primero. – Ordenar el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado en el inventario como pz-10-0006, localizado en la AC 53 No. 74 A-60 en la localidad de Engativá,	En la visita técnica del día 12/08/2022, se evidenció que el pozo pz-10-0006 no se encuentra sellado de forma definitiva. El pozo está inactivo y sellado temporalmente.	

<p>propiedad de ANA SILVIA PARDO CARO, JOSÉ LEVI NIÑO RAMÍREZ, FREDY VANSE NIÑO PARDO Y CAROLINA PARDO NIÑO.</p> <p>Artículo Segundo. – El sellamiento definitivo se impondrá bajo las especificaciones técnicas establecidas en el procedimiento de la SDA para tal fin.</p>	<p>De acuerdo con la revisión de los antecedentes, se evidencia que en el Concepto Técnico No. 4198 del 10/03/2010; se informa que en cumplimiento de la Resolución No. 1193 del 06/03/2009, el día 14/01/2010, se ejecutó la medida de sellamiento temporal, sin embargo, no han realizado el sellamiento definitivo ordenada en la actual resolución.</p>	<p>NO</p>
--	---	------------------

10. CUNCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo con las observaciones de la visita realizada el día 12/08/2022, se concluye que el pozo identificado con código pz-10-0006, no se encuentra sellado definitivamente de conformidad con el procedimiento establecido por la SDA para tal fin; por lo tanto, no da cumplimiento a la Resolución No. 03032 del 30/12/2020, por medio de la cual se ordena dicho sellamiento.</p> <p>Cabe señalar, que a la fecha el usuario cuenta con servicio de acueducto y aprovecha el agua lluvia para el desarrollo de sus actividades, y que en la visita técnica se verificó que no se realiza la explotación del recurso hídrico subterráneo; por lo tanto, el usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.</p> <p><u>Con respecto a la Resolución No. 03032 del 30/12/2020, se establece que el usuario NO CUMPLE, ya que no ha realizado el sellamiento definitivo del pozo pz-10-0006.</u></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…)”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

“(…) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (…)”

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender

las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3, lo siguiente:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

3. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009²:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil*

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Qué, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No. 12209 del 30 de septiembre de 2022, esta Dirección, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, por parte del señor **ALEXANDER BERNAL MATEUS**, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.898.953, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **SERVITECA LA ESPERANZA**, donde se localiza el pozo con código pz-10-0006, la cual se señala a continuación así:

Actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente:

“(…)

Resolución No. 03032 de 30 de diciembre de 2020

ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR EL SELLAMIENTO DEFINITIVO del pozo profundo identificado con el código **PZ-10-0006**, con coordenadas planas Norte: 108814,838 m; Este: 96475,416 m, ubicado en la Calle 53 No. 74 A – 60, de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la señora **ANA SILVIA PARDO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.422.126, el señor **JOSE LEVI NIÑO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.041, el señor **FREDY VANSE NIÑO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79. 563.814 y la señora **CAROLINA PARDO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.116, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR a la señora **ANA SILVIA PARDO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.422.126, el señor **JOSE LEVI NIÑO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.041, el señor **FREDY VANSE NIÑO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79. 563.814 y a la señora **CAROLINA PARDO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.116, en calidad de propietarios del predio ubicado en la Calle 53 No. 74 A – 60, de la localidad de Engativá de esta ciudad, para que en un término no mayor a **TREINTA (30) días** calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrollen las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-10-0006**, con coordenadas planas Norte: 108814,838 m; Este: 96475,416 m, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 26PM04-PR95-I-A6.

El sellamiento físico definitivo para pozo deberá tener las siguientes características:

a. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.

- b. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.*
 - c. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.*
 - d. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.*
 - e. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.*
 - f. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.*
 - g. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado.*
 - h. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.*
 - i. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.*
 - j. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.*
 - k. Instalar una nueva placa de identificación en el lugar donde se realizó el sellamiento del pozo, donde se indique el número de la resolución que lo ordena y coordenadas del mismo.*
- (...)"

Así pues, dentro del Concepto Técnico No. 12209 del 30 de septiembre de 2022, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte del señor **ALEXANDER BERNAL MATEUS**, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.898.953, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **SERVITECA LA ESPERANZA**, donde se localiza el pozo con código pz-10-0006, ya que en la visita técnica del día 12 de agosto de 2022, se evidenció que el pozo en mención no se encuentra sellado de forma definitiva según lo ordenado en la Resolución No. 03032 del 30 de diciembre de 2020.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALEXANDER BERNAL MATEUS**, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.898.953, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **SERVITECA LA ESPERANZA**, donde se localiza el

pozo con código pz-10-0006, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ALEXANDER BERNAL MATEUS**, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.898.953, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **SERVITECA LA ESPERANZA**, donde se localiza el pozo con código pz-10-0006, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor **ALEXANDER BERNAL MATEUS**, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.898.953, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **SERVITECA LA ESPERANZA**, en la calle 53 No. 74 A – 60, y al correo electrónico leidyjoha@gmail.com, en su condición de propietarios del predio donde se localiza el pozo con código pz-10-0006, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19

de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: **ALEXANDER BERNAL MATEUS**, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.898.953, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 12209 del 30 de septiembre de 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente, **SDA-08-2022-5802**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCION:

23/03/2023

Revisó:

Página 10 de 11

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCION:

31/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/03/2023

SDA-08-2022-5802